

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Constitución de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Bananeras De Urabá S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2020 00167 00
Decisión	Reconoce Personería – Resuelve recurso de reposición en forma desfavorable – Vincula y desvincula por pasiva – Niega recurso de apelación
Interlocutorio	093

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda por auto del 09 de octubre de 2020, se ordenó la inscripción de esta en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de imposición de servidumbre número **034-4398, 034-1988 y 034-7126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, así como la notificación a la parte demandada.

La notificación a la demandada **Bananeras de Urabá S.A.** se surtió en debida forma mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2021, del cual consta su remisión y acceso al contenido en la misma fecha (Pdf20)

En forma oportuna, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y al cual se reconocerá personería en esta providencia, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto admisorio de la demanda, arguyendo en síntesis, una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la fecha no es la

titular del derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de imposición de servidumbre, según consta en los folios de matrícula inmobiliaria actualizados que aportó (Pdf17)

Así pues, consideró que el auto admisorio de la demanda debe reponerse y proceder al rechazo de la misma, en tanto que la demanda debe dirigirse en contra de los titulares del derecho de dominio y ello no ocurre en el presente caso.

Del traslado y su pronunciamiento

Del memorial contentivo del recurso, la parte demandada remitió copia simultánea a la sociedad demandante, la cual se pronunció en término oportuno (Pdf19), y motivó la falta de prosperidad del recurso presentado, por considerar que si bien a la fecha, con fundamento en las pruebas aportadas, la sociedad **Bananeras de Urabá S.A.** no es la actual titular de derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de imposición de servidumbre, al momento de presentar la demanda sí lo era, por lo que esta fue impetrada en debida forma y en contra de quien procedía.

En razón de lo anterior, considera que no es viable acceder a la reposición deprecada y rechazar la demanda, pues la legitimación debe examinarse al momento de presentación de la demanda. No obstante, solicitó la vinculación de la sociedad **FAM Corporation S.A.S.** al trámite, como actual titular del derecho de dominio.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el

objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre del año 2006, la legitimación en la causa "*(...) es cuestión propia del derecho sustancial, pues ella existe en cuanto demanda quien, conforme a la Ley, tiene facultad para hacerlo, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que trata tiene que ser ejercida*".

Por otra parte, el Doctor Hernando Devis Echandia, indica que la legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia de fondo, que forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Que no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso, que se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo.¹

Caso concreto

En el caso bajo estudio, solicita la parte demandada se reponga el auto mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se rechace la misma, por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto actualmente no es la titular del derecho de dominio de los inmuebles sobre los que se pretende la imposición de servidumbre en el proceso.

Como prueba de su afirmación, aportó los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de imposición de servidumbre números **034-17988, 034-7126 y 034-4398**, en los cuales se evidencia en las anotaciones 010, 020 y 017, respectivamente; que la sociedad **Bananeras de Urabá S.A.S.** transfirió el derecho de dominio sobre estos a la sociedad **FAM Corporation S.A.S.**, a título de aporte a sociedad,

¹ Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Décima Edición, editorial ABL. Bogotá D.C., 1985. Pág. 266.

mediante escritura pública 3172 del 27 de octubre de 2020 de la Notaría Diecinueve de Medellín, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria el 09 de noviembre de 2020.

Asimismo, se evidencia en los certificados antedichos que en las anotaciones 008, 019 y 015, respectivamente; fue inscrita el 29 de octubre de 2020 la medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso de servidumbre decretada por este Despacho. Es decir, que dicha medida fue tanto previa a la transferencia de dominio de los bienes, como oponible al nuevo titular de este derecho.

Ahora bien, más allá del cambio de titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles, ha de considerarse que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de agosto de 2020, los bienes figuraban en cabeza de la sociedad demandada, por lo que era la legitimada para resistir por pasiva la pretensión de imposición de servidumbre deprecada en el presente trámite, pues así lo dispone la norma.

En tal sentido, esa relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante y demandado, se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda, en tanto esta fue promovida por la entidad de derecho público que adoptó el proyecto y ordenó su ejecución, en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los bienes afectados con la imposición de servidumbre, tal como lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

El hecho de que posteriormente se hubiese modificado tal titularidad, en nada afecta la decisión de admitir la demanda, lo cual se hizo al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para ello; así como tampoco afecta lo actuado en el trámite del proceso, más allá de considerarse necesario vincular al trámite a la actual titular del derecho de dominio, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, no encuentra este Despacho judicial, razón alguna para reponer el auto admisorio de la demanda, por lo que así se declarará.

Sin embargo, en aras de continuar el trámite del proceso, y permitir al actual titular del derecho de domino el ejercicio de sus derechos, se ordenará **vincular** al trámite a la sociedad **FAM Corporation S.A.S.** Nit.901.282.242-3 representada legalmente por Caterina Beatriz Echeverri Zapata identificada con cédula 43.722.871 conforme certificado de existencia y representación aportado.

Asimismo, se desvinculará del trámite a la sociedad **Bananeras de Urabá S.A. hoy S.A.S.**, por no poseer actualmente la titularidad de derechos reales principales sobre los bienes inmuebles objeto de imposición de servidumbre.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP numeral 1 sólo es susceptible de este, el auto que “*rechace*” la demanda, su reforma o contestación, pero no el que la admite.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado **Julián Mauricio Pérez Henao** identificado con cédula 1.018.456.528 y tarjeta profesional 290.882²; para que represente a la sociedad **Bananeras de Urabá S.A. hoy S.A.S.** en el presente trámite, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO. Resolver en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, tal y como fue planteado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Tarjeta profesional vigente según consulta en el Registro Nacional de Abogados (Pdf21)

TERCERO. Vincular por pasiva al presente trámite a la sociedad **FAM Corporation S.A.S.** Nit.901.282.242-3 representada legalmente por Caterina Beatriz Echeverri Zapata identificada con cédula 43.722.871.

CUARTO. Notificar personalmente a la vinculada del auto admisorio de la demanda y la presente providencia, y correrle traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con los artículos 6º y 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Desvincular del trámite a la sociedad **Bananeras de Urabá S.A. hoy S.A.S.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)